

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **038**

Fecha: 19/05/2022

Página: 1

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Folio | Cuad. |
|-----------------------------|--------------------|--|---|--|------------|-------|-------|
| 41001 4189001 2016 00397 | Ejecutivo Singular | INVERSIONES AUTOMOVILIARIAS LTDA. INVERAUTOS LTDA. | LUIS FERNANDO JARAMILLO GUTIERREZ Y OTRO | Auto Designa Curador Ad Litem RELEVA CURADOR, DESIGNA AL DR IVAN FELIPE RIVERA LOSADA | 18/05/2022 | 002 | 1E |
| 41001 4189001 2016 00748 | Ejecutivo Singular | AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ | OSCAR EDUARDO AVILA TAPIA | Auto 440 CGP Y DECRETA MEDIDAS | 18/05/2022 | 0009 | 1E |
| 41001 4189001 2016 00776 | Ejecutivo Singular | MARTHA ISABEL JARAMILLO | LUIS ANGEL SERRATO GONZALEZ | Auto Resuelve Cesion del Crédito ACEPTA CESION CREDITO | 18/05/2022 | 04 | 1E |
| 41001 4189001 2016 01150 | Ejecutivo Singular | AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ | ARNULFO GARCIA GARCIA | Auto 440 CGP | 18/05/2022 | 012 | 1E |
| 41001 4189001 2016 01770 | Ejecutivo Singular | OSWALDO MOSQUERA MEDINA | CARLOS ALFONSO CASTRO YEPES | Auto niega medidas cautelares DE REMANENTES Y REQUIERE A LA ALCALDIA | 18/05/2022 | 008 | 1E |
| 41001 4189001 2016 02075 | Ejecutivo Singular | MERCASUR LTDA. EN REESTRUCTURACION | ANA DORIS MONTOYA ROJAS | Auto decide recurso | 18/05/2022 | 018 | 1E |
| 41001 4189001 2016 02075 | Ejecutivo Singular | MERCASUR LTDA. EN REESTRUCTURACION | ANA DORIS MONTOYA ROJAS | Auto niega medidas cautelares | 18/05/2022 | 019 | 1E |
| 41001 4189001 2016 02143 | Ejecutivo Singular | COOPERATIVA UTRAHUILCA | CRISTIAN CAMILO OSPINA TAMAYO y JUAN CARLOS CEPEDA DIAZ | Auto decreta levantar medida cautelar | 18/05/2022 | 013 | 1E |
| 41001 4189001 2016 02293 | Ejecutivo Singular | CAJA COOPERATIVA PETROLERA COOPETROL | JIMMY GALINDEZ DURAN Y HERMANN PEREZ SERRATO | Auto aprueba liquidación | 18/05/2022 | 0013 | 1E |
| 41001 4189001 2017 00251 | Ejecutivo Singular | BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A. | JAIRN MORALES BAQUERO | Auto resuelve renuncia poder | 18/05/2022 | 02 | 1E |
| 41001 4189001 2017 00294 | Ejecutivo Singular | COOPERATIVA COONFIE LTDA | YEIMY SILVI MONTES, ADRIANA MILENA SILVA MONTES | Auto Designa Curador Ad Litem A LA DRA PAULA ANDREA ROJAS RIVAS | 18/05/2022 | 001 | 1E |
| 41001 4189001 2017 00827 | Ejecutivo Singular | WILSON HERNAN PEREZ ARIAS | JOSE NILO VILLALBA LOZANO Y PAUL ESTEBAN MANRIQUE | Auto decreta medida cautelar | 18/05/2022 | 009 | 1E |
| 41001 4189001 2018 00140 | Ejecutivo Singular | BANCOLOMBIA S.A. | DIEGO JAVIER PATIÑO | Auto resuelve renuncia poder NIEGA RENUNCIA | 18/05/2022 | 03 | 1E |
| 41001 4189001 2019 00196 | Ejecutivo Singular | HADER MAURICIO REYES REYES | CESAR AUGUSTO DUSSAN SANDOVAL | Auto Resuelve Cesion del Crédito | 18/05/2022 | 02 | 1E |
| 41001 4189001 2019 00323 | Ejecutivo Singular | CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE IPACARAI 1 | HECTOR REPIZO RAMIREZ | Auto decreta medida cautelar Y TIENE POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE | 18/05/2022 | 16 | 1E |
| 41001 4189001 2020 00042 | Ejecutivo Singular | YINETH STELLA LIBERATO VERA | LUZ ENITH GONGORA CAICEDO | Auto aprueba liquidación MODIFICA LIQUIDACIÓN | 18/05/2022 | 017 | 1E |
| 41001 4189001 2020 00310 | Ejecutivo Singular | ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A. | NELSON RICARDO LOSADA RIVERA | Auto resuelve admisibilidad reforma demanda ADMITE REFORMA Y DIGNA OTRAS DISPOSICIONES | 18/05/2022 | 015 | 1E |
| 41001 4189001 2020 00432 | Ejecutivo Singular | INVERSIONES MORENO COLLAZOS SAS | JENNIFER MAGALY SILVA CARDOZO | Auto requiere NIEGA AUTO DE 440 Y REQUIERE NOTIFICACION | 18/05/2022 | 0016 | 1E |

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Folio | Cuad. |
|-----------------------------|--------------------|---|---------------------------|--|------------|-------|-------|
| 41001 4189001 2021 00087 | Ejecutivo Singular | INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA - INFISER | CAROLINA RESTREPO MORALES | Auto de Trámite NIEGA CORRECCION DE AUTO Y REQUIERE | 18/05/2022 | 0020 | 1E |
| 41001 4189001 2021 00148 | Verbal | MARIA INES MARTINEZ | JOHN JAIRO PERDOMO OCHOA | Auto niega medidas cautelares Y TIENE POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE AL DEMANDADO JOHN JAIRO PERDOMO OCHOA | 18/05/2022 | 026 | 1E |

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 19/05/2022, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ANDREA DEL PILAR HERNANDEZ VARGAS
SECRETARIO



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

Neiva (H), 18 DE MAYO DE 2022

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Radicado : 41 001 41 89 001 **2016-00397-00**
Demandante : SOCIEDAD INVERAUTOS LTDA
Demandado : LUIS FERNANDO JARAMILLO GUTIERREZ
CARLOS ALBERTO JARAMILLO PEÑUELA

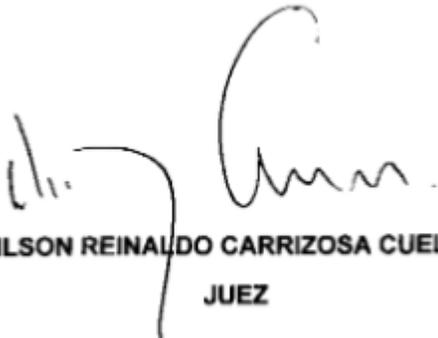
Encontrándose debidamente emplazados los demandados LUIS FERNANDO JARAMILLO GUTIERREZ y CARLOS ALBERTO JARAMILLO PEÑUELA, y en advertencia de que el profesional en derecho que fuera designado mediante auto anterior no aceptó y justificó, procédase a su relevo y en consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR como curador Ad-litem de los demandados LUIS FERNANDO JARAMILLO GUTIERREZ y CARLOS ALBERTO JARAMILLO PEÑUELA, al doctor **IVAN FELIPE RIVERA LOSADA** a quien se le debe comunicar que la designación que aquí se realiza es de forzosa aceptación, debiendo concurrir una vez enterado de la misma a asumir el cargo so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Por Secretaria elabórese la comunicación correspondiente.

El abonado de correo electrónico del curador designado es: piperivera.ifrl@gmail.com. Una vez aceptada la designación remítase el respectivo traslado para los efectos pertinentes.

Notifíquese.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH

E. 19-05-22



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

NEIVA, 18 DE MAYO DE 2022 _____

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 41 001 41 89 001 2016-00748-00

Demandante: AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ

Demandados: OSCAR EDUARDO AVILA TAPIA

AUTO

Vencido en silencio el término conferido a la parte demandada para proponer excepciones, procede el Despacho a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, y para lo cual se hacen las siguientes consideraciones:

La parte demandante en la presente litis, promovió demanda ejecutiva de mínima cuantía, por lo que mediante auto se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva para cobro de la obligación en litis.

Obra constancia secretarial en el expediente digital en la cual se hace constar que el término con el que contaba la parte demandada para excepcionar venció en silencio.

Prescribe el artículo 440, inciso 2, del Código General del Proceso, que “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Por tanto la parte ejecutada no canceló la obligación ejecutada, ni interpuso recursos, ni formuló excepciones, siendo viable dar aplicación al artículo en mención.

Igualmente, existe solicitud de medidas cautelares, la cual cumple con los requisitos establecidos en los artículos 593 y 599 del C.G.P en concordancia con el Decreto 806 del 2020, por lo cual el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución iniciada en contra **OSCAR EDUARDO AVILA TAPIA**, a favor de **AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ**, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DISPONER LA VENTA PÚBLICA SUBASTA de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.

TERCERO: ORDENAR efectuar la liquidación del crédito con sus intereses en la forma como lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Fijar la suma de \$42.000, como agencias en derecho a cargo de la parte demandada. Liquidense por secretaria las costas.

QUINTO. DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN preventivo de la quinta parte que exceda del salario que devengue la parte ejecutada **OSCAR EDUARDO AVILA TAPIA identificado con Cédula de Ciudadanía N° 1.129.485.683**, como empleados de la **CLÍNICA MEDICADIZ**; correo electrónico servicliente@medicadiz.com.co

El límite del embargo es la suma de **UN MILLÓN VEINTE MIL PESOS \$1.020.000 M/CTE.**

En consecuencia, librense por secretaria el oficio al pagador, con el fin de que tome nota de esta medida cautelar, situando los dineros retenidos en la cuenta de depósito judicial No. 410012051701 del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva - Huila (Artículo 593 núm. Núm. 9 del C. G. P.).

Absteniéndose de embargar dineros que por sus características tengan carácter de inembargables. Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado

Notifíquese y Cúmplase.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

Neiva (H), 18 DE MAYO DE 2022

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : MARTHA ISABEL JARAMILLO C.C. 40.763.918
Demandado : LUIS ANGEL SERRATO GONZALEZ C.C. 6.632.630
Radicación : 41001 41 89 001 2016 00776 00

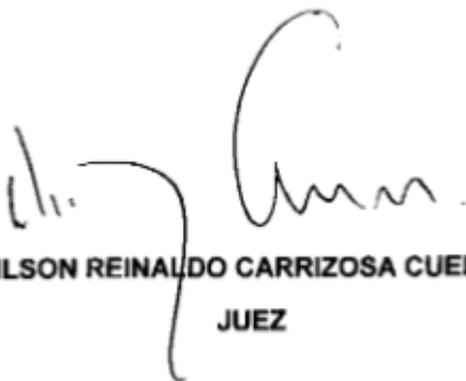
Atendiendo el memorial que antecede de la parte ejecutante, se ORDENA:

PRIMERO: ADMITIR la cesión de derechos de la presente ejecución, de la señora **MARTHA ISABEL JARAMILLO** identificado con C.C. 40.763.918 a **DORA YENCY JARAMILLO BETANCOURT** identificada con CC. 40.727.612, en virtud de la CESIÓN DE DERECHOS LITIGIOSOS obrante dentro del expediente, advirtiendo que la parte deudora – ejecutada podrá ejercer el derecho de contradicción por el cambio de sujeto procesal, conforme lo preceptúa el inciso final del artículo 1969 del C. Civil, concordante con el artículo 68 del C.G.P.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA al doctor **MANUEL JOSÉ RAMIREZ PEÑA**, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

E19-05-22



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA (HUILA)**

NEIVA (H), 18 DE MAYO DE 2022

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

Radicado : 41 001 41 89 001 2016 01 150 00

Demandante: AMELIA MARTÍNEZ HERNANDEZ CC. 36.149.871

Demandado: ARNULFO GARCÍA GARCIA CC. 17.774.814

AUTO

Vencido en silencio el término conferido a la parte demandada para proponer excepciones, procede el Despacho a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, y para lo cual se hacen las siguientes consideraciones:

Que se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva para cobro de la obligación en litis.

Obra a folio 011 del expediente digital constancia secretarial en la cual se hace constar que el término con el que contaba la parte demandada para pagar o excepcionar en silencio.

Prescribe el artículo 440, inciso 2, del Código General del Proceso, que "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Por tanto, la parte ejecutada no canceló la obligación ejecutada, ni interpuso recursos, ni formuló excepciones, siendo viable dar aplicación al artículo en mención. Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución iniciada en contra de **ARNULFO GARCÍA GARCÍA CC. 17.774.814** a favor de **AMELIA MARTÍNEZ HERNANDEZ CC. 36.149.871**, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DISPONER LA VENTA PÚBLICA SUBASTA de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.

TERCERO: ORDENAR efectuar la liquidación del crédito con sus intereses en la forma como lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Fijar la suma de \$170.000,00, como agencias en derecho a cargo de la parte demandada. Líquidense por secretaria las costas.

Notifíquese y Cúmplase.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

Neiva (H), 18 DE MAYO DE 2022

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: **OSWALDO MOSQUERA MEDINA**
DEMANDADO: **CARLOS ALFONSO CASTRO YEPES**
RADICACIÓN: **41001 41 89 001 2016-01770-00**

AUTO

Advierte el despacho solicitud de despacho comisorio elevado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, más ser advierte que el despacho procedió a remitir despacho comisorio # 007 del 3 de septiembre de 2020 a la alcaldía municipal de Neiva, sin que a la fecha obre respuesta por parte de la entidad:

 Juzgado 01 Pequeñas Causas
Competencia Múltiples - Huila
a - Neiva
Vie 28/05/2021 18:56
Para: notificaciones@alcaldianeiva.gov.co
CC: javier charry bonilla <javiercharry5681@hotmail.com>

 005 DESPACHO COMISO...
3 MB

Mostrar los 2 datos adjuntos (34 MB) Descargar todo

Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Señores
ALCALDIA DE NEIVA
c.c JAVIER CHARRY BONILLA Apoderado Parte actora

Por solicitud de la parte interesada representada por el abogado JAVIER CHARRY BONILLA, RE- ENVIO a esa oficina DESPACHO COMISORIO No. 007 del 03 de septiembre de 2020, para su oportuno diligenciamiento, igualmente y para su mayor entendimiento me permito insertar en su totalidad cuaderno de medidas cautelares donde consta folio de matrícula inmobiliaria del bien embargado

Atento a cualquier comentario

JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA
Srío.-

SÍRVASE DAR ACUSE DE RECIBIDO

 Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SECRETARÍA JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA-HUILA

 Recuerda: Sólo imprimir este mensaje si es necesario.
En nosotros está el cuidar el medio ambiente. Recicla y reduce el consumo de hojas.

En consecuencia de lo anterior, se torna necesario requerir a la entidad ALCALDÍA MUNICIPAL DE NEIVA – HUILA, a efectos de que comuniquen a este despacho judicial la suerte del despacho comisorio No 007 del 3 de septiembre de 2020.

Frente a la solicitud de remanentes y requerimiento presentada por la parte ejecutante dentro del presente proceso, este Despacho:



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

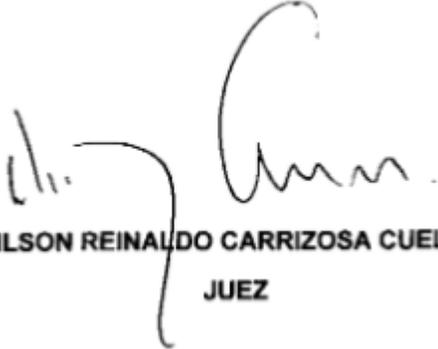
RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE NEIVA - HUILA, a fin de pongan en conocimiento del despacho el trámite dado al despacho comisorio no 0007 de 2020, que ordenaba el secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 200-800 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Neiva – Huila.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de embargo de remanentes solicitado por cuanto revisada la información suministrada por la parte demandante, se puede evidenciar que el aquí demandado **CARLOS ALFONSO CASTRO YEPES**, no es sujeto procesal dentro de los señalados procesos.

TERCERO: Respecto a la solicitud de requerimiento, el juzgado se estará a lo resuelto en auto de fecha 06 de marzo de 2020.

Notifíquese.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

E. 19-05-22



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

Neiva (Huila), 18 DE MAYO DE 2022

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN No. 41001-41-89-001-2016-02075-00
DEMANDANTE: MERCAUSR LTDA EN RESTRUCTURACION
DEMANDADO: ANA DORIS MONTOYA ROJAS

AUTO

Observa el despacho dentro del proceso de la referencia, solicitud de Medidas, el cual una vez verificado se evidencia que no cumple con lo establecido en el artículo 83, inciso final del C.G.P, referente al lugar de las entidades bancarias, ni con los requisitos del Decreto 806 del 2020 en que se debe incluir las direcciones de correo electrónico a las entidades cuales se notifican las medidas cautelares solicitadas, en consecuencia de lo anterior:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR, la solicitud de medida cautelar de embargo y secuestro de los inmuebles solicitados, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Notifíquese y cúmplase.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH

E.19-05-22



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

Neiva (Huila), 18 DE MAYO DE 2022

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN No. 41001-41-89-001-2016-02075-00
DEMANDANTE: MERCAUSR LTDA EN RESTRUCTURACION
DEMANDADO: ANA DORIS MONTOYA ROJAS

1.- ASUNTO:

El apoderado de la parte DEMANDADA interpuso recurso de reposición contra el auto calendarado **15 de febrero de 2021**, por medio del cual se dictó sentencia de única instancia y como consecuencia se ordenó seguir adelante la ejecución.

2.- FUNDAMENTOS:

Indica el apoderado recurrente, que la excepción de prescripción alegada dentro del presente proceso debe hacerse declarada sobre la totalidad de las sumas sobre las cuales de libró mandamiento de pago por cuanto a su parecer al momento de la notificación de su prohijada ya no era aplicable lo preceptuado en el artículo 94 del CGP

3.- CONSIDERACIONES:

El artículo 318 del Código General del Proceso, contempla como medio de impugnación el recurso de reposición contra los autos dictados por Juez, a fin de que se reforme o revoque.

Estudiado el recurso elevado por el apoderado de la parte ejecutada se advierte que no le asiste razón por cuanto la normatividad vigente, ha establecido que los procesos de mínima cuantía serán de única instancia, razón por la cual las sentencias proferidas dentro los mismos, no son susceptibles de recurso alguno; adicionalmente, los argumentos expuestos en el recurso ya fueron objeto del pronunciamiento y análisis por el Despacho.

En consecuencia no se repondrá la decisión.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva – Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto fechado **15 de febrero de 2021**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE.

WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR

JUEZ

AH

E19-05-22



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

NEIVA, 18 DE MAYO DE 2022

RADICACIÓN: 41001-41-89-001-2016-02143-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA UTRAHUILCA NIT 891.100.673-9

DEMANDADO: CRISTIAN CAMILO OSPINA C.C. 1.019.034.906

JUAN CARLOS CEPEDA DÍAZ C.C. 1.019.017.521

AUTO:

Revisado el expediente se observa que se omitió ordenar el levantamiento de la medida de embargo y posterior secuestro sobre el vehículo de placas **UJE-97C** propiedad del demandado **CRISTIAN CAMILO OSPINA** el cual se encuentra actualmente retenido y puesto a disposición en el parqueadero J&L; así como el embargo de dineros posean los demandados **CRISTIAN CAMILO OSPINA TAMAYO – CC 1.019.034.906** y **JUAN CARLOS CEPEDA DÍAZ – CC 1.019.017.521**, que en cuenta de ahorro, corriente y CDTs, en la ciudad de Neiva – Huila.

Razón por la cual el Despacho dando cumplimiento al auto de fecha 15 de diciembre de 2021, por medio del cual se ordena la terminación del presente proceso ejecutivo y se ordena el levantamiento de la medidas cautelares;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el levantamiento de las medida de embargo, retención y posterior secuestro del vehículo de placas **UJE-97C** propiedad del demandado **CRISTIAN CAMILO OSPINA** identificado con **C.C. 1.019.034.906**. Líbrense los oficios correspondientes, comunicando sobre el particular.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medida de cautelar embargo de dineros que posean los demandados **CRISTIAN CAMILO OSPINA TAMAYO – CC 1.019.034.906** y **JUAN CARLOS CEPEDA DÍAZ – CC 1.019.017.521**. Líbrense los oficios correspondientes, comunicando sobre el particular.

-Notifíquese y Cúmplase.-


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH

E.19-05-22



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

Neiva, 18 DE MAYO DE 2022 _____

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado : 41 001 41 89 001 2016-02293-00
Demandante: COOPETROL
Demandados: JIMMY GALINDEZ DURAN Y OTRO

AUTO:

PRIMERO: IMPARTIR APROBACIÓN a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, teniendo en cuenta que ésta se encuentra conforme al mandamiento de pago y que la parte demandada ha guardado silencio en torno al traslado de la misma –Art. 446, num. 3° del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR

JUEZ

E.19-05-22



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

Neiva (H), 18 DE MAYO DE 2022

Proceso: EJECUTIVO
Radicado: 41 001 41 89 001 2017-00251-00
Demandante: BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.S. hoy SCOTIABANK
COLPATRIA cesionario RF ENCORE S.A.S.
Demandado: JAIR MORALES BAQUERO

AUTO

Revisado memorial allegado por el doctor CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA, se advierte que la misma cumple con los requisitos establecidos por el legislador en el artículo 76 del CGP

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR, la Renuncia de poder presentada por el Dr. CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA, identificado con la Cedula de ciudadanía No. 7.699.039 de Neiva, portador de la tarjeta profesional T.P. 102.611 del C.S.J, se observa que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del C.G.P.

- Cúmplase.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

E. 19-05-22



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

Neiva (H), 18 DE MAYO DE 2022

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Radicado : 41 001 41 89 001 **2017-00294** 00
Demandante : COOPERATIVA COONFIE NIT. 891.100.656-3
Demandado : YEIMY KATHERINE SILVA MONTES C.C. 1.003.863.760
ADRIANA MILENA SILVA MONTES C.C. 36.312.809

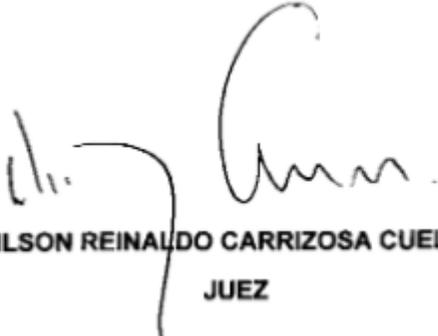
Encontrándose debidamente emplazada la demandada ADRIANA MILENA SILVA MONTES y atendiendo lo informado en la Constancia Secretarial que precede, el Juzgado procederá a designarle curador Ad-litem al citado demandado. En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR como curadora Ad-litem de la demandada ADRIANA MILENA SILVA MONTES, a la doctora **PAULA ANDREA ROJAS RIVAS** a quien se le debe comunicar que la designación que aquí se realiza es de forzosa aceptación, debiendo concurrir una vez enterado de la misma a asumir el cargo so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Por Secretaria elabórese la comunicación correspondiente.

El abonado de correo electrónico de la curadora designada es: parr39910@gmail.com. Una vez aceptada la designación remítase el respectivo traslado para los efectos pertinentes.

Notifíquese y cúmplase.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH

E. 19-05-22



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

Neiva, 18 DE MAYO DE 2022 _____

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: WILSON HERNAN PEREZ ARIAS C.C. 12.138.198
DEMANDADOS: JOSE NILO VILLALBA LOZANO C.C. 7.729.391
PAUL ESTEBAN MANRIQUE C.C. 1.075.228.348
YISETH CAROLINA ESCOBAR QUIMBAYA C.C. 1.075.272.948
RADICACIÓN: 41001-41-89-001-2017-00827-00

AUTO

Observa el despacho que dentro del proceso de la referencia, existe solicitud de medidas cautelares. En advertencia de que el mismo cumple con los requisitos establecidos en los artículos 593 y 599 del C.G.P en concordancia con el Decreto 806 del 2020, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN preventivo de la quinta parte que exceda del salario que devengue la parte ejecutada JOSE NILO VILLALBA LOZANO C.C. 7.729.391 y PAUL ESTEBAN MANRIQUE C.C. 1.075.228.348, como empleados de la CLÍNICA MEDILASER; correo electrónico tesoreria@medilaser.com.co

El límite del embargo es la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS SETENTA MIL PESOS \$1.670.000 M/CTE.

En consecuencia, librense por secretaria el oficio al pagador, con el fin de que tome nota de esta medida cautelar, situando los dineros retenidos en la cuenta de depósito judicial No. 410012051701 del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva - Huila (Artículo 593 núm. Núm. 9 del C. G. P.).

Absteniéndose de embargar dineros que por sus características tengan carácter de inembargables.

-NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

E.19-05-22



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

Neiva (H), 18 DE MAYO DE 2022 _____

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 41-001-41-89-001-2018-00140-00
Demandante: BANCOLOMBIA NIT. 890.903.938-8
Demandado: DIEGO JAVIER PATIÑO C.C. 7.701.818

AUTO

Revisado memorial allegado por la Dra. MIREYA SANCHEZ TOSCANO, se advierte que el mismo no cumple con los requisitos establecidos por el legislador en el artículo 76 del CGP, esto es allegar la comunicación enviada al poderdante informando sobre el particular.

Por lo tanto el Despacho.

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR, la renuncia al poder presentada por la Dra. MIREYA SANCHEZ TOSCANO, por los motivos expuesto en la parte considerativa.

- Cúmplase.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

E. 19-05-22



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

Neiva (H), 18 DE MAYO DE 2022

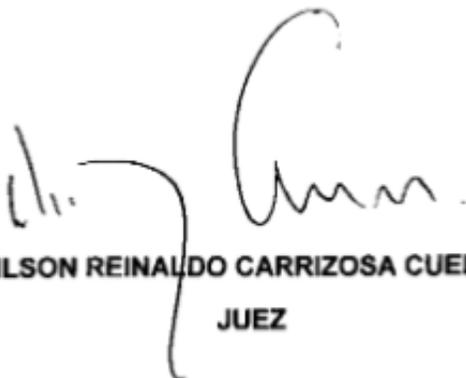
Proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : HADER MAURICIO REYES REYES C.C. 1.075.260.723
Demandados : CESAR AUGUSTO DUSSAN C.C. 7.694.721
JUAN MURCIA AVILA C.C. 7.710.977
Radicación : 41001 41 89 001 2019 00196 00

Atendiendo el memorial que antecede de la parte ejecutante, se ORDENA:

PRIMERO: ADMITIR la cesión de derechos de la presente ejecución, del señor **HADER MAURICIO REYES REYES** identificado con C.C. 1.075.260.723 a **JOSÉ ROBERTO REYES BARRETO** identificado con CC. 17.668.105, en virtud de contrato de CESIÓN DE DERECHOS LITIGIOSOS obrante dentro del expediente, advirtiéndole que la parte deudora – ejecutada podrá ejercer el derecho de contradicción por el cambio de sujeto procesal, conforme lo preceptúa el inciso final del artículo 1969 del C. Civil, concordante con el artículo 68 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

E.19-05-22



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

Neiva, 18 DE MAYO DE 2022

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICACIÓN: 41001-41-89-001-2019 -00323-00

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE IPACARAI NIT 900.245.461-

O DEMANDADO: HÉCTOR REPIZO RAMÍREZ CC 83.090.744

CÓDIGO DEL DESPACHO: 410014189001

AUTO

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, así como a la solicitud de medidas cautelares presentada por la parte actora la cual verificada cumple con los requisitos establecidos en los artículos 593 y 599 del C.G.P en concordancia con el Decreto 806 del 2020.

Y de igual manera, en aplicación del artículo 286 del CGP, el cual establece que *“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.”*, se corregirá el auto de fecha 19 de julio por medio del cual se decretan medidas; este Despacho Judicial, procede a emitir el presente:

RESUELVE

PRIMERO: TENER NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE al demandado **HÉCTOR REPIZO RAMÍREZ CC 83.090.744**, desde el día 31 de mayo de 2021, fecha en la que se remitió por correo electrónico la demanda y anexos tal como lo certifica la empresa E-ENTREGAS (folio 10 del expediente digital)

SEGUNDO: Por la secretaria del juzgado procédase a la contabilización de términos a que haya lugar.

TERCERO: No dar trámite a la solicitud de emplazamiento presentada con ocasión a lo expuesto en numerales que antecede.

CUARTO: DECRETAR el embargo de los derechos crediticios que por cualquier causa se llegaren a corresponder al señor **HÉCTOR REPIZO RAMÍREZ CC 83.090.744** dentro de los procesos que se adelanta en el **JUZGADO 6 DE PEQUEÑAS CAUSAS DE NEIVA - HUILA** bajo el radicado 41001-41-89-006-2021-00775-00. Oficiese al correo: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: NIEGUESE el embargo de los derechos crediticios que por cualquier causa se llegaren a corresponder al señor **HÉCTOR REPIZO RAMÍREZ CC 83.090.744** dentro del proceso que se adelanta en el juzgado 5 de pequeñas causas de Neiva- Huila, por cuanto dicha solicitud fue resuelta en auto de fecha 19 de julio de 2021.

SEXTO: NIEGUESE el requerimiento al juzgado tercero de pequeñas causas y competencia múltiple de Neiva, en atención a que verificado el auto por medio del cual se decreta la medida se evidencia un error en la dirección de correo electrónico; razón por la cual se procederá a enviar nuevamente el oficio actualizado.

SEPTIMO: CORREGIR el auto de fecha 19 de julio de 2021, mediante el cual se decretan medidas cautelares de embargo de remanentes, de manera específica en los que respecta a las direcciones de correo electrónico de los juzgados objeto de medida, teniendo como dirección de correo electrónico del juzgado tercero de pequeñas causas y competencias



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

múltiples - cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co y del quinto de pequeñas causas y competencias múltiples el correo cmpl08nei@cendoj.ramajudicial.gov.co.

OCTAVO: DECRETAR el embargo de los derechos crediticios que por cualquier causa se llegaren a corresponder al señor **HÉCTOR REPIZO RAMÍREZ CC 83.090.744** dentro de los procesos que se relacionan a continuación:

1. JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS DE NEIVA HUILA
cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
DEMANDANTE: HECTOR REPIZO RAMÍREZ
RAD 41001-41-89-003-2019- 00878-00

2. JUZGADO 5 DE PEQUEÑAS CAUSAS DE NEIVA HUILA
cmpl08nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
DEMANDANTE: HECTOR REPIZO RAMÍREZ
RAD 41001-41-89-005-2021- 00241-00

NOVENO: Una vez contabilizados los términos por secretaria, ingresar el proceso al Despacho para lo pertinente.

-NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE-.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

E.19-05-222



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

Neiva (H), 18 DE MAYO DE 2022 _____

Proceso : Ejecutivo Singular
RADICACIÓN : 41001-41-89-001-2020-00042-00
DEMANDANTES : YINETH STELLA LIBERATO VERA
DEMANDADA : LUZ ENITH GONGOGA CAICEDO

AUTO

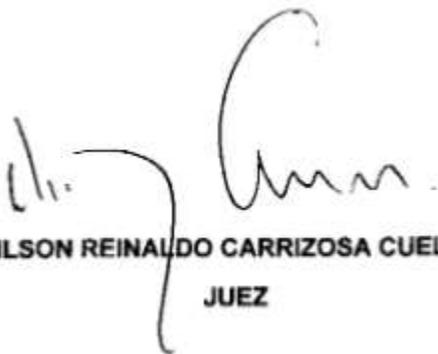
Acorde con lo señalado en el numeral 3º del artículo 446 del C.G.P, procede el Despacho a modificar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por conducto de su apoderado judicial; toda vez que no se encuentra acorde al mandamiento de pago.

Sobre el particular el despacho advierte que la parte ejecutante allega una liquidación de intereses corrientes e intereses moratorios, sobre el particular tan solo la correspondiente a intereses moratorios por valor \$3.534.491.59 será aprobada. Lo anterior por cuanto en el mandamiento de pago de fecha 14 de febrero de 2020 se denegaran condenas por intereses corrientes al no encontrarse pactados en el título en recaudo, auto que fue ejecutoriado sin reparo de la parte ejecutante. Por lo anterior se

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, para APROBAR el valor de \$3.534.491.59, por los motivos expuestos.

Notifíquese.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

E.19-05-22



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

Neiva, 18 DE MAYO DE 2022

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: AECSA S.A NIT. 830.059.718-5

DEMANDADO: NELSON RICARDO LOSADA RIVERA CC. 7.712.148

RADICACIÓN: 41001-41-89-001-2020-0310-00

Vista la anterior constancia secretarla, el despacho emite el siguiente:

AUTO:

Observase el despacho en folios que antecede solicitud de REFORMA DE LA DEMANDA de la parte ejecutante, manifestando que por error involuntario, relacionó de manera equivocada el número de obligaciones que originan el pagaré base de recaudo, siendo lo correcto señalar que el número de obligaciones es **04559813872562874, 04559832646792534, 05491564687196311** y **06507076300010118** y no como registra en el libelo de la demanda.

Una vez estudiada la misma se advierte que cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 93 del C.G.P, igualmente se advierte que a la fecha la parte demandada no se encuentra notificada, por lo que no se requiere dar aplicación a los numerales 4 y 5 del articulado ibídem.

Así las cosas el despacho ADMITIRÁ LA REFORMA DE LA DEMANDA, por lo que deberá la parte demandante adelantar las gestiones necesarias para consolidar la notificación personal de la parte demandada. En consecuencia el despacho,

De igual manera, la parte ejecutante solicita corrección del mandamiento de pago y el auto que decreta medidas cautelares por cuanto en dichos autos se señaló como demandado el señor NELSON **RICARDO LOSADA** RIVERA siendo correcto señalar que el nombre del demandado es **NELSON RICARDO LOSADA RIVERA**. Así mismo, solicita se corrija el auto que decreta medidas cautelares en el sentido de que se ordene se ordenó el embargo y retención preventivo del 30% del salario que devengue el demandado como empleado de **PTD S.A.S.** siendo en nombre correcto de la entidad **P T A S.A.S.**

Frente a lo expuesto, el Despacho en aplicación del artículo 286 del CGP, procederá corregir los autos antes enunciado. Por lo tanto, se:

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la REFORMA DE LA DEMANDA, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante. Adviértase que el escrito de reforma hace parte integral de todas las actuaciones surtidas dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Los restantes numerales del auto originario de mandamiento de pago quedaran incólumes, adviértase que este escrito hace parte integra a efectos de notificación de la demanda.

TERCERO: CORRIJASE el mandamiento de pago y el auto que decreta medidas cautelares, en lo que respecta a tener como nombre correcto del demandado el relacionado en la solicitud que antecede en expediente, es decir **NELSON RICARDO LOSADA RIVERA**.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada advirtiéndose que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) días para excepcionar, los cuales corren de manera simultánea. Entregase las copias del traslado.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

QUINTO: CORRIJASE el auto que decreta medidas cautelares en lo que respecta al embargo y retención preventivo del 30% del salario que devengue el demandado como empleado de **P T A S.A.S** y no como erradamente se señaló en mencionando auto.

SEXTO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN PREVENTIVA del 30% el salario que devengue la parte ejecutada **NELSON RICARDO LOSADA RIVERA C.C.** 7.712.148 como empleado de **P T A S.A.S**.

El limite del embargo es la suma de **SESENTA Y UN MILLONES QUINCE MIL PESOS \$61.015.000 MCTE.**

En consecuencia, líbrense por secretaria los oficios respectivos, con el fin de que las entidades tomen nota de esta medida cautelar, situando los dineros retenidos en la cuenta de depósito judicial No. 410012051701 del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva - Huila (Artículo 593 Núm. 10 del C. G. P).

SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutante para que en el término de 30 días, realice las acciones pertinentes para la notificación del auto que libra mandamiento de pago conforme a la dirección aportada en el libelo de la demanda, so pena de aplicar las consecuencias dispuestas en el artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH

E. 19-05-22



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

NEIVA, 18 DE MAYO DE 2022

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: INVERSIONES MORENO COLLAZOS S.A.S NIT: 901.130.370-6

DEMANDADO: JENIFFER MAGALY SILVA CARDOZO CC. 1.082.157.963

RADICACIÓN: 41001-41-89-001- 2020-00432-00

AUTO

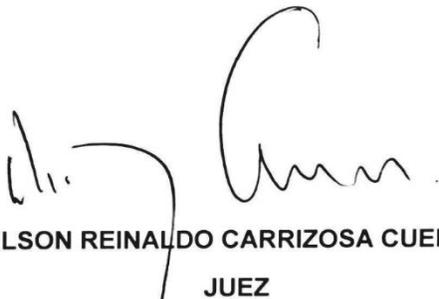
Seria del caso atender la solicitud de 440 elevada por la parte actora, de no ser que verificado el expediente no se evidencia prueba alguna de la realización del trámite de notificación del auto que libró mandamiento de pago, requisito *sine qua non* para continuar con la siguiente etapa procesal. Por lo tanto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de seguir adelante la ejecución por los motivos expuestos.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutante para que en el término de 30 días, realice las acciones pertinentes para la notificación del auto que libra mandamiento de pago conforme a la dirección aportada en el libelo de la demanda, so pena de aplicar las consecuencias dispuestas en el artículo 317 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

E.19-05-22



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

NEIVA, 18 DE MAYO DE 2022

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Radicado : 41 001 41 89 001 2021 00087 00
Demandante : INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA - INFISER
NIT. 900.782.966-9
Demandados : KENER ENRIQUE HERNÁNDEZ QUINTERO C.C. 1.075.320.407
CAROLINA RESTREPO MORALES C.C. 55.166.647

AUTO

Seria del caso atender la solicitud de corrección del auto que decreta medidas cautelares elevada por la parte actora, de no ser que verificado el expediente digital se evidencia a folio 10 que la Secretaria de tránsito de Palermo – Huila, informa que ha tomado nota del embargo decretado sobre el vehículo de placas VHH40C. Por lo tanto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de corrección solicitada por los motivos expuestos.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutante para que en el término de 30 días, realice las acciones pertinentes para la notificación del auto que libra mandamiento de pago conforme a la dirección aportada en el libelo de la demanda, so pena de aplicar las consecuencias dispuestas en el artículo 317 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH

E.19-05-22



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

Neiva (Huila), 18 DE MAYO DE 2022

DECLARATIVO – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

Radicado: 41 001 41 89 001 2021 0014800

Demandante: MARÍA INÉS MARTÍNEZ C.C. 40.917.709

Demandado: JOHN JAIRO PERDOMO OCHOA C.C. 4.896.380

AUTO

Observa el despacho dentro del proceso de la referencia, solicitud de medidas cautelares, cual una vez verificado se evidencia que no cumple con lo establecido en el artículo 83, inciso final del C.G.P, referente al lugar de las entidades bancarias, ni con los requisitos del Decreto 806 del 2020 en que se debe incluir las direcciones de correo electrónico a las entidades cuales se notifican las medidas cautelares solicitadas.

Así mismo, se observa escrito de contestación de la demanda presentado por parte del demandado JOHN JAIRO PERDOMO OCHOA, a través de apoderado judicial, lo cual da evidencia de que tiene conocimiento del presente proceso al mencionar el número de radicación del proceso, y consecuencia se considerará notificado por conducta concluyente acorde con el inciso segundo del artículo 301 del C.G.P., el cual dispone que :

La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.

En consecuencia de lo anterior, este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR, la solicitud de medida cautelar de embargo y secuestro de los inmuebles solicitados, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.



RAMA JUDICIAL

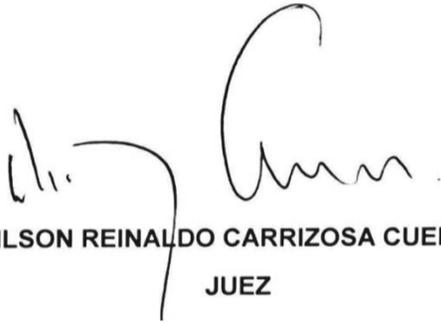
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

SEGUNDO: TENER NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE a las demandadas **JOHN JAIRO PERDOMO OCHOA C.C. 4.896.380**, a través de apoderado judicial, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 301 del C.G.P, entendiéndose surtida la misma desde el presente auto en el que se le reconoce personería (Art. 301 Inc 2).

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA al doctor **JOSE PIAR IRIARTE VELILLA**, para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial del demandado **JOHN JAIRO PERDOMO OCHOA C.C. 4.896.380**.

SEGUNDO: Por la secretaria del juzgado procédase a la contabilización de términos a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase.



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH

E. 19-05-22